

sistencia empeñándose un serio combate que se prolongó hasta el amanecer del día 9, que apareció el regimiento de infantería de la Corona y un cuerpo de caballería, cuya fuerza vino á decidir el triunfo en favor del Gobierno. Los amotinados se retiraron en desorden para la Soledad, de donde se dispersaron en distintas direcciones, perseguidos por las tropas del rey que desde el mismo día empezaron á verificar numerosas aprehensiones de los vecinos de los barrios y de los pueblos complicados en la rebelión. La salida de los jesuitas se llevó después á cabo, en medio del silencio ó de la indiferencia del vecindario.

Lograda la aprehensión de los que habían acaudillado los tumultos y de otros muchos de los amotinados el visitador Galvez, constituido en tribunal unitario, les formó los correspondientes procesos, fulminando las bárbaras sentencias que al pié de la letra insertamos en el siguiente capítulo.

CAPITULO VI.

LOS TUMULTOS DE 1767

SEGUNDA PARTE.

SUMARIO.

Sentencia de Gálvez contra los tumultuarios del Cerro de San Pedro y otros pueblos de la Provincia.—Sentencia contra los rancheros de Soledad y la Concepción.—Sentencia contra el pueblo de la ciudad y de los barrios suburbios.—Orden de Gálvez para pagar á los verdugos.—Datos históricos de la Soledad de los Ranchos y decreto de Gálvez para la fundación del Pueblo.

Al márgen un sello que dice:—"Carolus III.—D. G: Hispaniar, rex."—Dentro del márgen.—"Sello quarto, vn quarto, años de mil setecientos y sesenta y seis y sesenta y siete."

SENTENCIA.

"En la causa criminal de sedición y alzamiento de los rebeldes del Real de minas del Zerro de San Pedro, y otros varios pueblos y Partidos de esta Provincia: Vistos los Autos formados por mí desde el día catorze del presente mes y las dos sumarias acumuladas á ellos que hé ratificado, y que actuaron en virtud de mi comission el Alcalde mayor de esta ciudad don Andres de Urbina y el Theniente Coronel don Francisco de Mora sobre la conjuración y alianza del Governador y la mayor parte de los naturales del Pueblo de San Nicolás sito en el Valle del Armadillo de esta Jurisdic-

"zion. vnidos con los amotinados de dicho Real del Zerro de
 "San Pedro; atendiendo á la naturaleza de la causa, su mucha
 "gravedad, y la suma importancia de que es el prompto y
 "exemplar castigo de los traidores para establecer y vincular
 "la quietud pública y la fidelidad inviolable que deben guar-
 "dar los Vasallos de este imperio al Rey Nuestro Señor (que
 "Dios guarde) y sin perjuicio de continuar esta causa, apre-
 "hendidos que sean los demas reos que andan fugitivos y que
 "resultan haver sido principales motores y complicés en el
 "Levantamiento del expresado Pueblo con su Governador y
 "los demas que se hallan presos y estan convictos y confesos
 "en sus enormes delitos.—Fallo: que haciendo justicia devo
 "condenar en pena de muerte á Athanasio de la Cruz. que era
 "actual Governador del mencionado Pueblo de San Nicolás,
 "á Lorenzo de la Cruz y Miguel Angel Governadores anti-
 "guos. á Juan Francisco Rodriguez Regidor actual y Joseph
 "Antonio Benito Escribano puesto por dicho Athanasio de la
 "Cruz, á Vizente Rangel, Juan de Dios German, Nicolás de
 "la Luz, Marco de la Cruz, Matheo de Vega y Blas del Cas-
 "tillo, todos indios naturales del propio pueblo y principales
 "cabezillas de la sedicion y estrecha alianza con los serranos
 "del real de San Pedro; y para que sirva de condigno castigo
 "y exemplar escarmiento á todos, Declaro y mando que el
 "referido Athanasio de la Cruz sea puesto en el Cadalso que
 "se há construido en la plaza principal de esta ciudad, y tira-
 "do su cuerpo por cuatro Caballos, quitandole antes la vida
 "el executor de la Justicia, mediante vn dogal que á este fin
 "le pondrá al cuello; y que los demas sean suspendidos en la
 "horca hasta que mueran en ella, y quitados sus cadaveres,
 "pasadas seis horas, separará de ellos las cabezas el mismo
 "executor de la Justicia, á excepción solo de la de Juan Fran-
 "cisco Rodriguez Regidor, y las demas con la del expresado
 "Governador y los quartos de su cuerpo en que fuere dividi-
 "do, se pondrán en otras tantas picotas bien elevadas en los
 "mismos sitios de las casas que habitaron respectivamente los
 "reos las que para ello se han de derribar dejandolas entera-
 "mente destruidas yermas y sembradas de sal; y haciendose

"lo mismo con las casas de Cavildo ó comunidad del citado
 "Pueblo se han de poner en las quatro esquinas del Terreno
 "que ocupan y en otras tantas picotas los quartos del cadaver
 "de dicho Governador Athanasio de la Cruz, colocando en
 "medio otro palo en que se eleve la mano derecha del Es-
 "cribano Josseph Antonio Benito, en parte de satisfacion por
 "el execrable delito cometido en las infames, escandalosas y
 "calumniosas cartas que escribió de orden de su Governador
 "á los Cabezillas de los serranos Juan Antonio Orozio y Jph.
 "Patricio Alanis; previniendo que dichas cabezas, quartos y
 "mano han de perseverar en las Picotas en que se deven po-
 "ner hasta que el tiempo enteramente las consuma; Mando
 "assimismo confiscar los bienes que tuvieren los reos y que
 "las mujeres é hijos de ellos se arrojen del Pueblo, intiman-
 "doles que salgan de toda esta Provincia y que ni ellos ni sus
 "descendientes podran jamas bolver á entrar en ella. Tam-
 "bien condeno en presidio perpetuo con destino á trabajar
 "en las obras reales de la Plaza de la Havana, ó de la Real
 "fortaleza de San Juan de Vlva, á eleccion del Exmo. Señor
 "Marques de Croix Virey y capitan General de este Reino,
 "á Juan Gregorio Figueroa Alcalde actual del mismo Pueblo,
 "Pedro Diaz, Josseph Bernardino, Juan de los Santos, Juan
 "Baptista, Lauriano Vega, Juan Evangelista, Francisco Va-
 "lerio, Antonio Figueroa, Manuel Garcia, Francisco Martín,
 "Isidoro Antonio, Josseph Miguel Aparicio, Andres de los
 "Santos, Pedro Manuel, Josseph Victorio, Josseph Christoval,
 "Josseph Antonio de la Luz, Josseph Manuel del Castillo,
 "Alexandro Zervantes, Salvador de la Cruz, Toribio del Cas-
 "tillo, Alexandro Mathias, Juan Nepomuceno, Salvador de los
 "Santos, y Josseph Antonio Sanchez; Y en la propia pena y
 "con el mismo destino por tiempo de ocho años á Francisco
 "Miguel, Francisco Vizente, Josseph Francisco Torres, Chris-
 "toval Trinidad, Josseph Manuel, Josseph Antonio, Martín y
 "Lucas del Castillo; Y por tiempo de seis años, á Pedro Jo-
 "sseph y Josseph Antonio de Jesus, todos naturales del men-
 "cionado Pueblo de San Nicolás. Doy por libres de pena
 "corporal por esta causa á Juan Trinidad, Ambrosio de la

"Concepcion, Joseph Dionisio Martín, y Marcos Tadeo igual-
 "mente naturales y vezinos de dcho. Pueblo, intimidandoles
 "como á los demas á quienes alzé la carzelería en las provi-
 "dencias anteriores que se abstengan en lo venidero de dar
 "el mas remoto motivo á que se les presuma reos de conmo-
 "ziones y alzamientos populares, sopena de ser castigados
 "con la mayor severidad. Y en conzideración á que cassi to-
 "dos los naturales y havitantes del expressado Pueblo de San
 "Nicolás hán sido autores y complizes del execrable delito
 "de rebellion, pues los que no lo perpetraron y cometieron
 "por sí mismos, lo han ocultado sin denunciarlo como debian
 "á sus inmediatos Juezes y superiores, les privo perpetuamen-
 "te de la prerrogativa y privilegios de Pueblo para que jamas
 "puedan tener Governadores, Alcaldes ni demas oficiales, ni
 "componer república ni comunidad, á menos que por su Ma-
 "jestad se conzeda de nuevo á los descendientes de los que
 "ahora quedaren en dicho Pueblo, si el esmero y repetidas
 "pruebas de una constante fidelidad pudieren con el tiempo
 "merezerlo; Y en consecuencia de esta privazion declaro que
 "hande estar inmediata y absolutamente sujetos al Theniente
 "del Valle de Armadillo ó Comisario que nombraren los Al-
 "caldes mayores de esta ciudad, y que dichos naturales y sus
 "hijos y descendientes no han de poder llevar en lo veni-
 "dero Arcos, flechas ni otras armas algunas blancas ó de fue-
 "go, pena de la vida al que se hallare con ellas, sin tener li-
 "cenzia por escrito del Superior Gobierno de estos Reinos;
 "tampoco les será permitido vsar el trage de Españoles que
 "en la actualidad visten ni llevar largos loscabellos sinó pues-
 "tos en guedeja á que llaman vulgarmente barcarrota, y ves-
 "tidos con tilma á vsanza de tales Indios, vajo de la pena al
 "que contraviere de cien azotes, y un mes de cárcel por
 "la primera vez, y de destierro perpetuo de la Provincia por la
 "reinzidencia. Y en parte de la satisfazion por los delitos de
 "dhos. naturales y de los muchos daños que causaron en to-
 "do los rebeldes con sus repetidas invaziones á esta ciudad,
 "especialmente en las carzeles y casas reales de ella que des-
 "truyeron, condeno al común del citado Pueblo de San Nico-

"lás á que por semanas y á su turno venga á travajar en las
 "obras públicas que se han de hazer, y á que pague la canti-
 "dad de Setecientos pesos para ayuda de costear el armamen-
 "to de las tropas provinciales de Infantería y Cavallería ligera
 "que se están formando en esta Provincia, con el fin de ase-
 "gurar perpetuamente su tranquilidad y subordinacion. Para
 "todo lo cual hecha saver esta sentencia á los Ancianos de
 "dicho Pueblo que se hallan de mi órden en esta ciudad se
 "les dará testimonio de ella y otro se pasará al Alcalde ma-
 "yor para que lo ponga en el archivo de las casas Reales y
 "de Ayuntamiento de ella. Y á los reos condenados á muerte
 "hagaseles la intimazion á cada uno en el dia de mañana tem-
 "prano para su execuzión en el inmediato despues de las vein-
 "te y cuatro horas, y pasense los correspondientes avisos al
 "Comandante de las Tropas, al Alcalde mayor y demas á
 "quienes perteneze.—*Don Joseph de Galvez.*

"Assí lo pronunció, sentenció y firmó estando en su Tribu-
 "nal el Señor Don Joseph de Galvez, del consejo de su Ma-
 "gestad, Alcalde de su Casa y Córte con honores y antigüedad
 "en el real y supremo de las Indias, Fiscal de la regalía, In-
 "tendente de Exercito y Visitador general de todos los tribu-
 "nales Cajas y Ramos de Hazienda de este Reyno de Nueva
 "España y sus Provincias, comissionado con todas las facul-
 "tades del Exmo. Señor Marques de Croix, Virrey y Capitan
 "general de este dicho reino, en esta ciudad de San Luis Po-
 "tosí á Diez y nueve dias del mes de Agosto año de mil sete-
 "cientos sesenta y siete, siendo presentes por testigos el Li-
 "cenciado D. Fernando de Torija y Leri, don Joseph de
 "Garayalde, y D. Juan Manuel de Viniegra residentes en está
 "insinuada ciudad de que yo el Escribano Doy fé.—Ante mí.
 "—*Prudencio Ochoa Badiola.*

SENTENCIA.

"En la causa criminal de los Rancheros establecidos en los
 "parajes, llamados, la Soledad, y Concepcion, citos en los
 "términos de esta ciudad, á la vertiente del Serro de San Pe-

"dro sobre su union, y complicidad con los Sediciosos Cerra-
 "nos y los reveldes, de la pleve y varios de esta ciudad; vistos
 "los autos formados en virtud de mi comision por Don Fer-
 "nando Torija y Leri, y las tres sumarias, acumuladas á ellos
 "que é ratificado, y actuaron á consecuencia tambien de mis
 "comisiones el Theniente coronel Don Franci^o de Mora, y
 "el Sargento Maior de cavalleria Don Phelipe Barry, en los
 "que se comprenden muchos reos del Real de Minas de San
 "Pedro; del Pueblo de San Nicolás; y de otros varios, paraxes
 "que se aprehendieron fugitibos los unos, los otros con fun-
 "dada sospecha de serlo, atendida la naturaleza de estas cau-
 "sas, y la suma importancia de acabar de establecer con se-
 "guridad la paz, el buen órden, y la Justicia en esta provincia,
 "y las demas que se han visto obligadas y perturbadas con
 "reveliones y tumultos de sus naturales.— Fallo que haciendo
 "Justicia y sin perjuicio de que igualmente aprehendidos que
 "sean varios cavecillas de los Rancheros, Serro de San Pedro,
 "y otros paraxes que handan fugitibos devo de condenar, y
 "condeno, en pena Capital y de horca, á Juan de Abila, Es-
 "pañol, de oficio Herrero, y vecinò del Rancho de la Soledad,
 "por haver Capitaneado á los Rebeldes especialmente en el
 "Tumulto, vltimo que hubo en esta Ciudad en la noche del
 "día ocho y la mañana del nuebe de Julio, cuando los Zerra-
 "nos y sus aliados pretendieron á viba fuerza, llebarse los Re-
 "ligiosos de la Compañía al dcho. Serro de San Pedro, para
 "que nó se executara la Real determinacion de su Magestad,
 "y dando por confiscados los vienes que tubiere dho. Juan de
 "Abila, mando que se derribe la casa de su avitacion, sem-
 "brando de sal el sitio de ella, y que su Muger, y familia, sal-
 "gan para siempre de esta Provincia, sin que sus descendien-
 "tes, puedan jamas bolber á ella; Asimismo y por la propia
 "causa de complicidad en las turbaciones y alborotos popula-
 "res, condeno en la pena de doscientos Asotes, y destierro
 "perpétuo de esta provincia, á Antonio de la Cruz Ramirez,
 "vecino de los Ranchos, y Claro Gertrudis de Jesus de esta
 "ciudad, y en la de precidio perpétuo con destino á trabajar
 "en las obras Reales, de la Plasa de la Havana, ó de la For-

"talesa de San Juan de Vlva, á eleccion del Exselentísimo Se-
 "ñor Marquez de Croix Virrey y Capitan General de este
 "Reyno: á Anzelmo Graciano Pedro Germán, Juan Bernardo,
 "Joseph Vicente Alanis, Joseph Mariano Perez, Joseph Fran-
 "cisco Garcia, Juan Garcia, Remigio Angel, Manuel de Ibarra,
 "Javier Alonzo, Juan de Dios el Zapatero, Juan Antonio Te-
 "niente, Ilario Carlos Ramirez, Juan Ignacio Ramirez, Julian
 "Trinidad Sigarrillo, vecinos de dihos. Ranchos, á Joseph Vi-
 "cente Rodriguez, y Francisco Valerio Rodriguez, naturales
 "del Valle del Armadillo, á Antonio Bacilio Chula, y Eucevio,
 "Antonio Palacios, del Monte Caldera, á Joseph y Ignacio
 "Benites Camarillo, y Alexo Regino, el Tarasco del Serro de
 "San Pedro; á Vicente Gallardo del Barrio de Tlaxcala de
 "esta Ciudad, á Francisco Antonio, y Juan Anastacio Nuñez,
 "del Real de Guadalcazar, á Juan de la Cruz Garcia del Real
 "del Monte, Marzelo de Jesus Zapata, del Armadillo, á Pedro
 "Nazario de dchos. Ranchos, Antonio Victorio, de Guadalca-
 "zar, Miguel Juarez del Partido de Morenos, Francisco Javier
 "Arébalò de esta ciudad, Juan Joseph Zalazar, y Manuel Mes-
 "quitic, del Serro de San Pedro, á Antonio Faustino Sanchez,
 "y Joseph Morales, de esta Ciudad, Joachin Vera del Real de
 "Minas de Angeles, Nicolás Obispo Cabrera, Joseph An-
 "tonio Portillo, y Joseph Antonio Mendez de esta ciudad, Juan
 "Quiterio Evangelista, de Aguascalientes; Joseph María Gui-
 "llermo de Tequisquiapan, y Javier Mejo del Serro de San
 "Pedro; al mismo destino, y por tiempo de ocho años, á Fran-
 "cisco Javier Porcel, Antonio Abad Teniente, Claudio Joseph
 "Gonzalez, Bernardo de Sena, y Quadros; Ramon Albino;
 "Salvador de Quadros, Joseph Lorenzo de Dios, Pasqual Sil-
 "vestre Hernandez, Bonifacio Obispo Carrion, y Pedro Saca-
 "rias, vecinos de los Ranchos; Joseph Tiburcio el herrero,
 "Juan Jacintho Mesquitiqui; Joseph Antonio Dionicio, Juan
 "Joseph Francisco Antonio Lorenzo, y Pablo Antonio del
 "Serro de San Pedro, Hipólito Ramos Phelipe Simon, y Juan
 "Eucevio del Pueblo de San Nicolás, Antonio Martín; y Juan
 "Joseph Gregorio de Mesquitic, Juan Nepomuceno de los
 "Santos, del Armadillo, Pedro Manuel Gonzalez, alias Gra-

"nado de Guadalcázar, Pablo Graciano de las Bocas de Ca-
 "vallero, Juan de la Rosa de San Nicolás, Gregorio Rivera
 "de Guadalcázar, Joseph Vicencio Álmaguer de esta ciudad,
 "Joseph Vital y Manuel Bustamante de los Pozos, Matheo
 "Enriquez de Rioverde, Joseph de la Cruz Puente, de San
 "Cristoval, Pedro Antonio Sigarrillo, Antonio Bacilio Nava,
 "Pedro Athanacio; Joseph Vicente Chacón, Juan Joseph Gui-
 "llermo, Luciano Marcelo, y Joseph Miguel de la Cruz,
 "de esta ciudad, y sus distritos, Nicolás Obispo, y Joseph
 "María de Jesus, del Jaral de los Ranchos, Antonio Soriano
 "Aguilar, y Juan Antonio Aguirre, de Guadalcázar, Joseph
 "Antonio Rodriguez, de San Phelipe, Juan Ramon de la Cruz,
 "Joseph Anasthacio Lipio, Juan de Ibarra, y Damacio Ra-
 "mirez, de esta ciudad, Cptoval Candelario del Barrio de Tlax-
 "cala, Prudencio Martín, Paulo Antonio, y Simon de la Cruz,
 "de esta ciudad. Y por tiempo de seis años, con el mismo
 "destino, Juan Antonio Ramirez, y Domingo de la Cruz, de
 "los Ranchos, á Juan Lorenzo Velazquez, Antonio Eucevio
 "Velazquez, Francisco Javier Alarcon, y Onofre Navarrete,
 "del Monte de Caldera, Joseph Miguel Ponce, de San Chrips-
 "toval, Juan Antonio Escamilla de la Saucedá, Juan Bonifa-
 "cio, y Joseph Matheo, Candelario de Mesquitic, Pedro Her-
 "menegildo, de Sierra de Pinos, Lorenzo Cayetano Ramirez,
 "y Joseph María Perez, y Campo de esta ciudad, Antonio de
 "Jesus y Joseph Manuel de Jesus, del Partido de Guanajuato,
 "Igualmente condeno á servir de Marineros, en los Baxeles
 "de la Real Armada, por tiempo de ocho años á Juan José
 "Cabriales, Español, y natural de esta ciudad, y en destierro
 "perpétuo de esta Provincia, á Andres Martín, Marcos Gar-
 "cía, Pedro Narsiso, Pedro Antonio, Polonio Quadros, Juan
 "de la Paz, y á María Joseph Ramirez, todos de los Ranchos,
 "á María Francisca, de Santa María del Río, María de Jesus
 "de Mezquitic, Juan Lucas Lisardo, de los Pozos, y por tiem-
 "de diez años á Joseph María Cabrero, natural del Serro de S.
 "Pedro. Doy por libres á todos los demas comprendidos en
 "estas causas. Y declarando como expresamente lo hago,
 "que los Ranchos, congregados, ya en la poblacion, que por

"mí mismo les he señalado, y demarcado, como tambien los
 "Serranos del Real de San Pedro, los del Monte de Caldera,
 "y los del partido de los Pozos, hande satisfacer integro, y
 "por quenta exacta de Padrón, con arreglo á las Leyes, el
 "Real tributo de Vasallaxe, que deven reconocer á su Ma-
 "gestad, les privo, perpetuamente de que puedan tener ni
 "llevar Armas, Flechas, y otras Armas algunas Blancas, ó de
 "fuego, sopena de la vida al que se hallare con ellas, sin te-
 "ner para ello Licencia por Escrito del Superior Gobierno, y
 "Capitanía General de este Reino, y los que sean Indios, no
 "han de poder andar á Cavallo, ni vsar el traxe de Españoles,
 "que hasta ahora vestían, ni llebar, largo el Cavello, sinó
 "puesto en Barcarola, descubierta, ó con Tilma, á vsansa de
 "tales Indios, bajo la pena al que contraviniere, de cien azo-
 "tes, y un mes de Carcel, por la primera vez; y de destierro
 "perpétuo de la Provincia, por la Reincidencia. Y en parte
 "de sathisfacion por los graves delitos, que han cometido,
 "los Naturales de los Ranchos, y Pozos, aliados con los Se-
 "rranos, y de los muchos daños que causaron, á esta Ciudad,
 "con sus repetidas, invaciones, especialmente en las Carzeles,
 "y Cassas Reales, que destruyeron condeno, á dhos. Ranche-
 "ros, y los del Partido de los Pozos, que por semanas y se-
 "gún sus turnos, bengan á trabajar en las obras Públicas, de
 "Cassas, Reales, y Carzel, que se hande construir esepuando
 "á los del Serro de San Pedro, los del Monte Caldera, y los
 "trabajadores de las Haciendas de fundición, solo en venefi-
 "cio de la Minería, y causa Publica; Y mando que por repar-
 "timiento, que hande haser el Alcalde mayor de esta Ciudad,
 "con interbencion de los Oficiales Reales, paguen por igua-
 "les partes, los expresados Cerranos, inclusos los del Monte,
 "los Rancheros, y los del Partido de los Pozos, la cántidad
 "de mill y Quinientos pesos, para aiuda á costear el Arma-
 "mento, de las Milicias de Infantería y Cavallería que se án
 "formado, con el fin de asegurar perpetuamente la fidelidad,
 "y obediencia de los havitantes, de esta Provincia, y sus in-
 "mediatas, para excijirles, y ponerlos en poder de dhos. Ofi-
 "ciales Reales, les concedo, por conmisericion, tres meses

“de Término á los contribuyentes. Para todo lo qual hecha
 “saver esta sentencia, al Reo condenado á Muerte, á los dos
 “de pena de Azotes, y á los demas destinados á Precidio, y
 “Destierro, y executado que sea se pasará Testimonio de ella
 “al Alcalde mayor, para que puesto en el Archivo de esta
 “Ciudad, se obserben en lo venidero, y con la devida exacti-
 “tud las reglas que ban prebenidas, y son conforme á las Le-
 “yes, á fin de mantener los pueblos en la correspondiente
 “tranquilidad, y subordinacion, á que serán responsables los
 “Juezes bajo la pena de privacion de sus Empleos interin que
 “por el Rey Nuestro Señor ó el Supremo Consejo de las In-
 “dias, otra cosa se mande.—*Don Joseph de Galvez.*”

“Assí lo pronunció, Sentenció y Firmó, el Señor Don Jo-
 “sseph de Galvez, del Consejo de su Magestad, en el Real y
 “Supremo Consejo de las Indias. Intendente de Exercito y Vi-
 “sitador general de todos los Tribunales Cajas y Ramos de
 “Real Hazienda de este Reyno de Nueva España y sus Pro-
 “vincias, comissionado en Gefe con las omnimodas facultades,
 “del Exmo. Señor Marques de Croix, Virrey y Capitan gene-
 “ral de este Enunciado Reino, en esta ciudad de San Luis Po-
 “tosí á tres dias del mes de Octubre año de mil setecientos
 “sesenta y ciete: Siendo presentes por testigos Don Joseph
 “Gayaralde, D. Juan Manuel de Viniegra, y D. Joseph de Bus-
 “tamante, residentes en esta misma Ciudad, de que yo el Es-
 “cribano.—Doy fé.—Ante mí.—*Prudencio Ochoa Badiola.*

SENTENCIA.

“En la causa criminal de la Escandalosa obstinada, y ge-
 “neral revelión de la infame pleve de esta ciudad, sus Pueblos
 “y Barrios que unidos, y aliados, con los Naturales, y sedicio-
 “sos del Serro de San Pedro cometieron los mayores insultos,
 “y desacatos, con repetidas conmociones, conciderables da-
 “ños al comercio y honrrado Vecindario de esta Itre. Ciudad
 “desde el dia veinte y siete de Mayo, hasta el nueve de Ju-
 “lilio del presente año, y oponiendose de viba fuerza y de ma-

“no Armada en el veinte y seis de Junio á la execucion del
 “Real Decreto de Su Magestad dado para el estrañamiento
 “de los Religiosos de la Compañía sin embargo de Constar
 “á los amotinados por el Bando que se publicó el dia antece-
 “dente á aquella soberana, y justa determinación: Vistos los
 “autos que formé contra los Cerranos, del Real de San Pedro,
 “los echos á Pablo Vicente de Olvera, las dos sumarias, au-
 “tuadas en virtud de mi Comission, por el Theniente Coronel
 “del Regimiento de Infanteria, de la Corona Don Juan Cam-
 “brazo, y el Thesorero oficial Real D. Felipe Cleere que por
 “mí é Ratificado, y las Escriturasllamadas de Paz y Obediencia,
 “que otorgaron los comunes, y Republicas de estos Espresa-
 “dos Pueblos, y Barrios, con el Theniente Coronel Don Fran-
 “cisco de Mora authorisado á este fin por el Alcalde mayor
 “Don Andres de Urbina presisandole á tomar aquel medio
 “para ganar tiempo, y evitar la última ruina de la Ciudad con-
 “sideradas las graves, y funestas concecuencias de semejantes
 “osadias y sediciones, y con el justo fin de establecer para lo
 “futuro la quietud pública, la subordinacion y fidelidad, cons-
 “tantes, que todos los vasallos de este Reyno deven guardar,
 “al Rey Nuestro Señor, sin que entre ellos haya quienes ten-
 “gan, el insolente arrojo de Capitular, con los Juezes y Ma-
 “gistrados, que exercen la Real Jurisdiccion en sus dilatados
 “dominios.—Fallo que haciendo Justicia, devo de condenar y
 “condeno, en pena capital y de Horca, al dicho Pablo Vicen-
 “te de Olvera, Español y natural de esta Ciudad, y que la ca-
 “veza separada que sea de su cadaver por el executor de la
 “Justicia, se ponga y permanesca hasta que el tiempo la con-
 “suma sobre la picota publica de execuciones que quebró en
 “el dia veinte y seis de Junio, con el Martillo de la carzel de
 “donde con otros Reos, le sacaron los amotinados, y le cons-
 “tituyeron por su Caudillo: Condeno en la misma pena de
 “Horca, á Patricio Jacobo Martinez, Indio, y actual Gover-
 “nador del Pueblo de Santiago: á Luis Perez de los Reyes,
 “Indio, y Governador del Pueblo de San Sebastian: á Pedro
 “María Candelario, Alcalde, y á Torivio Nicolas de Santhiago,
 “Escrivano del mismo Pueblo, á Antonio Manuel de Eguía,

"Alcalde del Barrio de San Cptoval, llamado el Montecillo;
 "á Anastacio de Santhiago su Theniente, y á Sebratian de
 "Jesus, escrivano del mismo Barrio, y mando que quitados
 "de la Horca, los ciéte cadaveres de estos Reos, despues de
 "estar cinco oras suspensos en ella, separe el executor de la
 "Justicia, las cavezas de los dos Governadores, de los dos Al-
 "caldes, y el Theniente del Montecillo, y las Manos derechas
 "de ambos Escrivanos, y las ponga en otras tantas Picotas
 "bien altas en los mismos citios que ocupán las casas donde
 "avitaron, las que para ello serán derribadas, y sembradas de
 "Sal; sus familias de Mugerés é Hijos; arrojados de esta ciu-
 "dad, intimandoles salgan de esta Provincia, sin que puedan,
 "ni sus descendientes bolber jamas á ella: Y dando por con-
 "fiscados los Vienes, que tubieren dhos Reos, condeno, á
 "Marcelino Jimenez Indio, y Governador antiguo del Pueblo
 "de Santhiago, en la pena de doscientos Azotes, y en destier-
 "ro perpetuo confinado al Puerto de Acapulco, con aperce-
 "vimiento, que de Quebrantarlo, lo cumplirá como forzado en
 "la fortaleza de San Juan de Vlva en Precidio perpetuo con
 "destino á las obras Reales de ella, ó las de la Plaza de la
 "Havana á eleccion del Exelentísimo Sr. Marques de Croix,
 "Virrey; y capitan General de este Reyno, á Joseph Joachin
 "Gabriel Alguacil Mayor del Barrio de San Sebastihan Jph.
 "Antonio Ponze del Montecillo, Nicolas Obispo Guerra de esta
 "ciudad, Juan Chato del Barrio de Tequisquiapan, Joseph
 "María de la Trinidad, de Santhiago, Juan Eligio natural y
 "Rexidor del Montecillo; Lorenzo de la Rosa, y Luciano de
 "los Santos del mismo Barrio, con el propio destino y por
 "tiempo de ocho años; á Narsizo Manuel Alcalde, natural de
 "Sansebastihan, Joachin de la Expectacion, y Joseph Euge-
 "nio Gama, de dho. Barrio, á Julian de los Reyes Dominguez,
 "de Tlaxcala, Juan Antonio Huerta, Manuel Mauricio; Am-
 "brocio Joseph, Sepherino Obispo Andrade; Pedro de Castro,
 "Gaspar de los Reyes, de esta ciudad, á Joseph Joachin Ma-
 "cario de la Trinidad, Juan Francisco Gatica de Tequisqui-
 "apan, Francisco Miguel, Juan Bentura Chavarría, Anselmo
 "Paulino, Regidor Antiguo, Juan Joseph Ramos Theniente

"Antiguo, Pablo Francisco Garcia, Marcos Manuel Gomez;
 "Jeseph Tilano, Vicente Ferrer, Antonio Pioquinto, Miguel
 "de los Santos y Miguel de Aparicio; del Barrio de S. Cpto-
 "val, llamado el Montecillo, y por tiempo de seis años, con
 "igual destino, á Joseph Pedro, y Juan Joseph Gabriel de San
 "Sebastihan á Nicolas de los Santos, y Blas de la Candelaria
 "del Barrio de San Miguel, y á Pedro Nolasco, de esta ciu-
 "dad: Asimismo condeno en la propia pena, con destino á tra-
 "bajar perpétuamente en las Obras Reales del Puerto de San
 "Blas, á Phelipe Santhiago de Thorres, de San Miguel y á
 "Marcos Bruno del Montecillo, y por tiempo de ocho años,
 "á Justo Cayetano, Joseph Matheo Chagolla, Gregorio An-
 "tonio Cavrera, y Antonio Jimenez de esta Ciudad, y Simón
 "Antonio del Montecillo, y en la de destierro perpétuo de
 "esta provincia, á Calistro Jimenez Fiscal Antiguo, y Pedro
 "Jacob Theniente Governador actual del Barrio de Santhiago,
 "á Lucas Vicente Colchado y Salvador de Jesus, el Tisnado,
 "de esta Ciudad, á Juan de Dios Ramirez Alcalde antiguo, á
 "Agustin Morales Theniente Antiguo, y á María Feliciano,
 "del Montecillo; Y dando por libres á todos los demas Reos,
 "comprendidos en esta causa, mando igualmente que á las
 "casas de comunidad de los tres Barrios referidos, de San-
 "thiago, San Sebastihan y el Montecillo, en pena de las Jun-
 "tas y platicas sediciosas que se han tenido en ellas, se les
 "quite la honrra, insignia, de Armas Reales que tienen sin
 "que jamas puedan bolber á servir, para que los naturales se
 "congreguen en ellas. Y en castigo del delito que estos, y los
 "demas, de los otros Barrios, cometieron en los Secretos, in-
 "teligencias con los Serranos, y sus aliados, les privo perpe-
 "tuamente, (sin perjuicio ni trascendencia á la divicion y de-
 "recho de las Parrochias) de las prerrogativas de Pueblos,
 "que gosaban, y de que puedan jamas tener Governadores,
 "Alcaldes ni otros Oficiales de Republica sino solo vn comi-
 "ssario que para la exsaccion de Tributos, y Velar el Buen
 "Orden, podrá nombrar asuarbitrio, el Alcalde mayor, en ca-
 "da uno de ellos, dejando unicamente, al Pueblo y Barrio de
 "Tlaxcala, el distintivo de tener y elegir Justiciales, bien en-

"tendido que estos no han de ejercer otra Jurisdicción que la
 "económica, en sus naturales sin pretender impedir, como
 "infundadamente lo han echo antes, que los Alcaldes Ordi-
 "narios, y demas Ministros de Justicia de esta Ciudad la exer-
 "san libremente como en un arrabal que es de ella, con aper-
 "cevimiento que de lo contrario, se les pribará igualmente,
 "que á los otros seis Barrios de esta distinción, que queda al
 "de Tlaxcala, en premio de haver los de esa Republica recu-
 "sado constantemente la union y compromiso, con los Serra-
 "nos y sus confederados: Pero en atencion á que todos los
 "siete Barrios Othorgaron las dos Escripturas llamadas de paz
 "en los días Veintiocho, y Treinta de Junio ultimo, y que en
 "la Segunda Capitularon, y excigieron la irreverente y escan-
 "dalosa condicion de que no havian de entrar las Tropas de su
 "Magestad en esta Ciudad, y su distrito, les multo, y condeno,
 "en pena de satisfacion por semejante agravio, y tambien por
 "via de recompensa, de los muchos daños, que causaron vnidos
 "con la pleve de esta Ciudad, en sus edificios publicos, y en
 "las casas de muchos vecinos honrrados de su comercio; á
 "que paguen en el termino de tres meses, doce reales por
 "cada Tributario, con arreglo, al padron exacto de cada Ba-
 "rrio, y al de los contribuyentes de la Ciudad, que tambien
 "hande sathisfacer la misma cantidad aplicando el importe
 "total, que debe ponerse en poder de los oficiales reales, pa-
 "ra ayuda, á costear el Armamento, de las Milicias Provin-
 "ciales, de Infantería, y Cavallería, ligera que se han lebandado
 "con el fin de asegurar la obediencia, y publica quietud, de
 "estas Provincias; A este efecto declaro, y mando asimismo,
 "que todos los Indios de dhos. Barrios los de esta ciudad,
 "Pueblos, Rancherías, y Haciendas de la comprehencion, de
 "su Alcaldia, como tambien los mulatos y otras Castas, que
 "por Leyes, y Reales Zedulas, son Tributarios han de sathis-
 "facer integro el tributo que deven al Rey en Reconocimien-
 "to de Vasallaxe, y que se les han de exigir, por individual
 "Padron y quenta verdadera y formal y no por igualas, como
 "se ha echo hasta de presente por mero abuso. Que los na-
 "turales de dhos. Barrios, y de la pleve de esta Ciudad, no

"hande poder tener ni llevar Arcos, Flechas, ni otras Armas
 "Blancas, ó de Fuego, pena de la Vida, al que se hallare con
 "ellas, sin licencia por Escrito del Superior Gobierno, y Ca-
 "pitanía General de este Reyno; Que con ningun motivo,
 "Causa ó pretexto por extraordinarios que sean, no han de
 "tener la osadia de Capitular, ni proponer condiciones á los
 "Juezes, sus Thenientes, ni otras personas, publicas, sobre el
 "cumplimiento exacto y pronto de las órdenes superiores de
 "Justicia ó Gobierno só pena de ser tratados como Traidores,
 "por el misma echo de dificultar su execucion, ni los Juezes ó
 "Magistrados, podran admitir ni conseder semejantes pro-
 "puestas, en ningun caso. Que los Indios de esta Ciudad, sus
 "Barrios, Pueblos, Reales de Minas y estancias de su Pro-
 "vincia, no Monten á Cavallo, contra la expresa, y justa pro-
 "hibicion, de las Leyes, y handen presisamente bestidos con
 "Tilmas y Balcarrola descubierta, sin usar el Traxe de Espa-
 "ñoles que se havian adoptado, y con el que estaban muy
 "insolentados, confundindose, al mismo tiempo, con los Mu-
 "latos y Mestizos, pena de cien Azotes y un mes de Carzel
 "por la primera vez, al que contraviere y el de desthierro
 "perpétuo, de la Provincia, por la reincidencia: Que las In-
 "dias vsen tambien irremiciblemente su propio trage de Hui-
 "piles pena de un mes de reclusion y de ser despojadas en
 "publico si Vistieren el de Españolas (como antes lo han
 "practicado, sin facultad para ello) que se establezcan y ave-
 "cinden en sus Pueblos, congregaciones, ni tampoco se pongan
 "el *Don* ni se lo den entre ellos mismos de palabra, ó por
 "escrito. Y respecto de haverse puesto este distintivo, á los
 "Indios de los Barrios de esta Ciudad, en las Escripturas que
 "Othorgaron el veinte ocho y treinta de Junio (por el inso-
 "lente orgullo en que estaban en aquel tiempo) mando que
 "se les tilde y Borre, por el escrivano de mi comision, para
 "que en lo venidero no sirban de exemplar.—Que los referi-
 "dos Naturales y demas Poblaciones que han incurrido en
 "estas pasadas inquietudes, pongan indispensablemente, sus
 "casas ó Jacales, en la formación de calles vnion, y Arreglo
 "que ya se les há mandado en providencias de Gobierno.—

“Que nunca puedan, juntarse en comunidad para fin alguno sin expreso mandato, y asistencia del Alcalde mayor, ó sus Thenientes, ó de lo contrario se les castigue como turbadores de la quietud pública.—Y últimamente Declaro, y mando que para construir las obras Publicas, de casas Reales, caxa Real, y Carzeles de esta Ciudad, hande concurrir, por semana y segun el turno los naturales de dhos. ciete Barrios, y los trabajadores de la Pleve de ellos, con arreglo á los Padrones, que se han formado, y Listas que se deben hacer, recibiendo por los jornales solo el moderado estipendio, que se regularé presiso á su mantencion: Hagase saber esta sentencia desde luego á todos los Reos condenados en ella, y executada que sea, el siguiente dia en las de pena Capital y de Azotes, pasese testimonio á la Letra, al Alcalde mayor para que puesto en el Archivo de esta ciudad y Remitido á los Thenientes de la Provincia se observe y cumpla respectivamente todo lo que bá prevenido, y determinado en ella, hasta tanto que por su Magestad, ó el Supremo consejo de las Indias, otra cosa se mande.—*Don Joseph de Galvez.*

“Assí lo pronunció, Sentenció y Firmó, estando haciendo Justicia en su Tribunal, el Señor Don Joseph de Galvez, del Consejo de su Magestad, en el Real y Supremo de las Indias, Fiscal de la Regalía, Intendente de Exercito y Visitador general de todos los Tribunales Caxas y Ramos de Real Hazienda de este Reyno de Nueva España y sus Provincias, comissionado en Gefe con las omnimodas facultades, del Exmo. Señor Marques de Croix, Virrey y Capitan general de este Enunciado Reino, en esta ciudad de San Luis Potosí á cinco dias del mes de Octubre año de mil setecientos sesenta y ciete: Siendo presentes por testigos Don Joseph Gayaralde, D. Juan Manuel de Viniegra, y D. Joseph de Bustamante, residentes en esta misma Ciudad, de que yo el Escribano.—Doy fé.—Ante mí.—*Prudencio Ochoa Badiola.*

El digno complemento de los documentos anteriores es el que sigue:

“*Con atencion á ser crecido el número de reos sediciosos cuyos graves delitos, y la justicia, me precisan condenar al último*

suplicio, mandé traer un Berdugo hábil del Pueblo de San Luis de la Paz que con el de esta Ciudad ha comenzado á ejecutar en los delinquentes la pena de horca cortando y conduciendo las cabezas á los parages donde deben perseverar hasta que las consuma el tiempo. Y siendo justo que se pague á dichos ejecutores, prevengo á V. disponga se les satisfaga á falta de caudales de gastos de justicia, seis pesos por cada Ajusticiado, y que los dividan por mitad entre los dos Berdugos.

Nuestro Señor guarde á V. los muchos años que deseo. San Luis Potosí, 13 de Agosto de 1767.—Joseph de Galvez.—Sr. General D. Andres Urbina.

Como consecuencia de los acontecimientos que acabamos de referir se formó la Villa de Soledad de los Ranchos y se construyeron las nuevas Casas reales, que hoy son el Palacio del Gobierno del Estado.

La afluencia de operarios en las minas del Cerro de San Pedro, donde carecían las familias del indispensable elemento del agua, las hizo repartirse en las inmediaciones del Mineral en busca de terrenos a proposito para cultivar maíz y frijol y del agua necesaria para beneficiar metales, para regadío y para beber. Fueron adquiriendo ya en renta ó comprando en las Haciendas y ranchos que rodean el Mineral, y particularmente en los puntos donde las tierras eran de mejor calidad, asientos para casas con más ó menos extensión de terrenos para pequeñas labores, para el beneficio y para la cría de animales domésticos; pero esas casas las fabricaron á largas distancias unas de otras, sea por la propensión de nuestras gentes del campo á vivir aisladas, ó porque las levantaban donde creían encontrar agua en mayor cantidad, y que fuera mejor la clase de tierra.

De esta manera se formaron desde la márgen izquierda del río hasta la Concepción, Potrero de los Carmelitas y Santa Ana, diversos grupos de casitas constituyendo un rancho cada uno de ellos, de donde les vino el nombre de “Los Ranchos” á toda esa agrupación de casas, que después sus mismos moradores le dieron el nombre de “Congregación de Soledad de los Ranchos” eligiendo por patrona á la virgen de la So-

ledad, á cuya imágen le construyeron y dedicaron una hermita donde le rendían el debido culto.

En estas condiciones vivían allí muchos de los trabajadores del Cerro de San Pedro, cuando á virtud de los tumultos que hemos referido dispuso el visitador D. Joseph de Gálvez que se concentraran todos los habitantes de los Ranchos de la Soledad, expidiendo á este fin el siguiente

DECRETO.

“En consecuencia de las providencias que tengo dadas anteriormente y de lo determinado con especialidad en la causa de los Vecinos de los Ranchos nombrados de la Soledad y de la Concepción, sitios en el territorio de esta ciudad, y en el presiso tránsito del Real del Serro de San Pedro; Doy Comiffion al Theniente de Alcalde mayor de aquel Pueblo que lo es Don Agustín de Zubaldea para que proseda, á congregiar, todas las familias de los Rancheros de la Soledad, en la poblacion demarcada, con mi órden y asistencia en el citio donde se halla la Hermita de la Soledad, dando á cada vecino vn solar de cinquenta varas, de frente, y otras tantas de Fondo, quadradas, para la fabrica de sus casas, huerta y demas correspondiente á ellas, y también para que en la sircunferencia de la Poblacion demarque y señale una Legua de terreno que dividirá en porciones yguales, á correspondencia del número de pobladores, y en que tendrán cada uno los suios, en el parage donde por suerte le tocare, ó ellos se conviniere, y mediante á que en parte del therreno donde se deben señalar las suertes, y preténden tener dominio los Reverendos Padres, Carmelitas Descalsos del Convento de esta ciudad, y Doña María Theresa Santaella, de estado honesto, y actual poseedora de una hacienda inmediata á la expresada congregacion, de la Soledad, prevengo, haverse convenido estos interesados en que yo determine

“sobre el particular de sus respectivos Therrenos, lo que hallare por justo, y ciendolo en mi concepto, despues de haver tomado individual y prolixo conociimiento del Dro. que á cada parte corresponde el evitar y cortar para siempre los litigios, y perjudiciales disenciones, que han tenido con los mismos Rancheros, reducidos oy á poblacion: Ordeno al dho. Theniente comissionado, haga abaluar las Tierras, que en la legua señalada para dotación de los Pobladores se comprehendieren de los pertenecientes al Convento del Carmen, y á la expresada Doña María Theresa Santaella, pasandoles el correspondiente abiso, á fin de que nombren apreciador, inteligente que junto con D. Manuel de la Sierra, á quien elijo de oficio, por la congregación, y el que nombre el Alcalde mayor de esta ciudad, en caso de discordia, se justifique el lexítimo Valor de benta de dichos Therrenos regulados como eriales, y de él otorgen Escritura de reconociimiento, y senso anual que deberán sathisfacer los vecinos de la Soledad á rason solo de tres por ciento del capital, interin no lo derriman, con atencion todo á la suma importancia, y absoluta necesidad de reducir á Pueblo, el crecido número de Trescientas, y cinquenta familias, que han vivido dispersas, sin gobierno, órden ni sugesion en el citado Partido de los Ranchos: Y ultimamente mando, que por el lado y viento donde está cituada la Hacienda que posee dicha Doña María Theresa Santealla, no se comprehenda la cassa de esta interesada en la demarcacion del quarto de legua que por aquella parte, correspondia señalar para las suertes de los muchos pobladores, y se estienda otro tanto más por los otros tres vientos con expresa declaracion que hago, de que la parte de tierra no comprehendida en las pertenecientes á dha, Doña María, y los Reverendos Padres, Carmelitas, han de reconoser la misma pencion, y como á favor de esta Ilustre ciudad como á ella pertenece, el terreno de su distrito; Y á sus vecinos y Mineros solo puede, y debe, corresponderles el vso y aprovechamiento de los Pastos, para la mantencion de sus Ganados, de Labor y Mulada que destinan al trasporte de los Metales.

“Remítase este Decreto al Alcalde mayor, Don Andres de Urbina y Eguilúz, para que dejando testimonio en el Archivo de esta ciudad, y como Gefe de ella, y su provincia, lo pase original al referido suttendiente D. Agustin Zubaldea y cuide de su exacto cumplimiento en todos los puntos expresados y en los que la nueva Poblacion se haga en la forma que tengo dispuesto, tiradas sus calles á cordon desmontando el camino que viene á esta ciudad en el ambito de quarenta varas por ambos lados, para poner una calle de Arboles en cada uno y que construyan los vecinos las dos casas para el Curato, y el Theniente Comissario del Justicia Mayor.

“Dado en San Luis Potosí, á ocho Días del mes de Octubre de mill setecientos, sesenta y siete.—*Joseph de Galvez.*”

CAPITULO VII.

EL PALACIO DE GOBIERNO.

SUMARIO.

Las casas reales y la cárcel destruidas por los tumultuarios el 26 de Junio de 1767.—Situación de esos antiguos edificios.—Decreto del Visitador D. José de Gálvez, para la construcción de nuevas casas reales.—Fecha en que comenzó la construcción.—Autor del diseño y director de la obra.—Su costo hasta 1827.—Suspensiones de trabajos y sus causas.—Instalación de los Poderes del Estado en las nuevas casas reales, cambiando este nombre por el de Palacio de Gobierno.—Los Ayuntamientos defienden su propiedad al edificio.—Decreto de la Legislatura despojándolos de ella.—Los Ayuntamientos insisten en su defensa.—Reformas al edificio dispuestas por diversos gobernadores.—Diligencias judiciales sobre servidumbre de luz á favor del edificio.—Celebridad histórica del Palacio.—Personajes que en él han vivido.

Hemos consignado en el capítulo 5º que en el tumulto que se verificó el 26 de Junio de 1767, con motivo de la expulsión de los jesuitas, los amotinados se echaron sobre la cárcel y casas reales, causando grandes destrozos en esos edificios.

Las casas reales estaban donde es hoy el Palacio municipal; era un edificio de un solo piso, de antigua y débil construcción y con un portal de cinco arcos al frente de la plaza. La cárcel ocupaba el fondo de las mismas casas reales, teniendo su entrada particular por la calle de las Magdalenas que hoy se llama de los Bravo. Desde principios del siglo XVIII había obtenido el Ayuntamiento permiso del virrey para reedificar las casas reales, lo que no había verificado porque siendo de adove la construcción se necesitaba derribarlas para hacerlas de nuevo, y los fondos ordinarios del municipio no permitían emprender una obra de esa magnitud. Los destro-